

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES Y SENTENCIA IMPUGNADA

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la señora [REDACTED], por medio de su procurador el licenciado [REDACTED] contra la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo abreviado identificado con el número de expediente 00019-19-ST-COPA-2CO, promovido contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión de los siguientes actos:

i) Resolución de las catorce horas treinta minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se sancionó a la señora [REDACTED] con una multa de mil novecientos treinta y nueve con veinte centavos de dólares de los Estados Unidos de América (\$1,939.20), por la transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 literal c) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante -LEG-.

ii) Resolución de las nueve horas treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, en adelante -TEG-, en la que se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

Han intervenido en esta instancia el abogado [REDACTED] como procurador de la parte apelante; la abogada [REDACTED] como procuradora de la autoridad apelada; y como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República el licenciado [REDACTED].

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

a. En el expediente de primera instancia, constan todas las actuaciones procesales de las partes y del Juez, así como las etapas que culminaron en la sentencia que es objeto de impugnación; y esta Cámara conforme a lo establecido en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Mercantil, –en adelante CPCM– de aplicación supletoria en el presente proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 inc. 1º Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante LJCA–, ha realizado el examen de la regularidad jurídica de las actuaciones procesales, observando que durante el desarrollo del proceso en primera instancia no existen nulidades insubsanables que deban ser declaradas.

b. En esta instancia, consta a folio 12 el decreto por medio del cual *se admitió* el recurso de apelación interpuesto.

c. Y dado que se celebró la audiencia de incidente de apelación (según consta en acta de fs. 19); habiéndose escuchado al recurrente, a la parte apelada y la opinión técnica de la Fiscalía General de la República, el expediente quedó listo para dictar sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 117 inciso 4° de la LJCA.

II. SÍNTESIS DEL AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO

El procurador de la señora [REDACTED], en el escrito del recurso de apelación y ratificado en la audiencia respectiva, indicó que el motivo de impugnación planteado refiere a la falta de valoración de la prueba, respecto de dos constancias extendidas por los jefes de especialidades en el área de Endocrinología del Hospital Nacional Rosales, en adelante -HNR- y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante -ISSS-; en síntesis, sostuvo:

(...) hubo una ausencia en la valoración a las constancias presentadas dentro del proceso, donde claramente se comprueba que no existió un traslape de horarios ni una coincidencia de los mismos, puesto que los horarios que posee la [REDACTED], tanto en el Hospital Nacional Rosales como en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, son totalmente diferentes teniendo un margen amplio de tiempo para realizar su traslado de un nosocomio a otro (...). -Fs. 3 del expediente judicial-.

(...) En el presente proceso corre agregadas dos constancias de horarios, una emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social por el Doctor [REDACTED] y la otra por el Hospital Nacional Rosales por el Doctor [REDACTED], quienes son los jefes de consulta de endocrinología, es decir, los jefes inmediatos de la señora [REDACTED].

En dichas constancias lo jefes inmediatos hicieron alusión a los horarios que ellos le había impuesto en sus jornadas laborales (...). -Fs. 3 vuelto del expediente judicial-.

(...) Es evidente que en ningún momento existen horarios coincidentes, puesto que han sido los jefes de Endocrinología de cada hospital quienes le señalaron el horario al que tenía que someterse la doctora [REDACTED] siendo evidente la no interferencia de horas entre ellos (véase cuatro a folios 4 del expediente judicial)

(...) la doctora [REDACTED] en ningún momento estuvo bajo algún traslape o coincidencia de horarios, puesto que los horarios asignados coinciden con las marcaciones realizadas por ella. Además, si realmente hubiese existido un traslape como intentaba hacer ver el Director del Hospital Nacional Rosales, el encargado de Recursos Humanos hubiese aplicado inmediatamente un descuento en su salario, pero nunca lo realizaron porque se cumplía con el horario (...). -Fs. 4 vuelto del expediente judicial-.

(...) solicita se revoque la sentencia definitiva dictada a las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla (...). -Fs. 5 vuelto del expediente judicial-.

Con relación a la prueba ofrecida consistente en que esta Cámara librara oficio al Hospital Nacional Rosales en el que se requiera las planillas de pago de salario en donde aparezca el pago

que le realizaban a la señora [REDACTED] sin ningún tipo de descuento por incumplimiento de jornada laboral, desde el mes de octubre del año dos mil trece a diciembre del año dos mil quince, **el procurador de la parte apelante en la audiencia única de apelación desistió de la pretensión.**

III. ARGUMENTOS DEL JUEZ A QUO

En la sentencia impugnada y con relación a los motivos de agravio, el Juez *A quo* en síntesis sostuvo:

(...) en el presente caso la autoridad demandada (TEG) procedió conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la LEG, pues en la resolución del 22 de noviembre de 2017 (f. 150-151), dio apertura al término de prueba. Por lo que, el 04 de enero de 2018, la demandante presentó el escrito agregado a f. 199 de dicho expediente, proponiendo como prueba las constancias de horarios extendidas por el Jefe del Servicio de Endocrinología del ISSS y por el Jefe de Consulta de Endocrinología de HNR, las cuales habían sido incorporadas previamente en el escrito el 24 de agosto de 2015 (f. 87-88 del expediente administrativo) (...) -Fs. 8 del expediente judicial-

"(...) Sobre este punto conviene destacar que el incumplimiento al deber ético del artículo 6 litera c) de la LEG, supuestamente fue realizado por la aludida profesional en el año 2014, de ahí que el director del HNR presentó su denuncia ante el TEG el día 26 de noviembre de 2015, esto se trae a colación precisamente porque la prueba debe guardar correspondencia con los hechos controvertidos (utilidad y pertinencia), que para el caso en particular, acaecieron en el año 2014.

En ese contexto, de la lectura de la constancia de horario laboral extendida por el Jefe del Servicio de Endocrinología del ISSS (f. 87 del expediente administrativo), se observa que fue emitida el día 05 de febrero de 2015 y la constancia del Jefe de Consulta de Endocrinología del HNR el día cuatro de febrero de 2015 (f. 88 del expediente administrativo), de ambas constancias se logra establecer que existía un margen aproximadamente de quince minutos entre un horario y otro (véase cuadro a página 4 de la sentencia impugnada) (...)"

(...) Con la prueba relacionada, la demandante pretendía comprobar que no cometió la infracción imputada, pues tenía aproximadamente quince minutos para trasladarse de una institución a otra. No obstante, tomando en cuenta el año en que se atribuyó la conducta (2014), se advierte que las constancias no proveen de certeza a cerca del período en el cual la doctora [REDACTED] desempeñaba sus funciones en los horarios detallados en tales elementos probatorios. En tal sentido, carecen de utilidad, en todo caso dichos documentos podían haberse demostrado el horario correspondiente al 2015, pues en tal año fueron emitidas, mas no proporcionan elementos para determinar que en el año 2014 la demandante no tenía horarios coincidentes en el ISSS y en el HNR.

De la prueba rechazada en sede administrativa, es preciso reiterar que un medio de prueba será utilizado por la misma administración pública siempre y cuando sea útil y pertinente, para lo cual se ha reconocido que la misma debe ser valorada bajo las reglas de la sana crítica; particularmente, en el procedimiento sancionador ante el TEG el artículo 35 inciso final de la LEG y el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) dispone que las pruebas vertidas serán valorada por el citado sistema. Sin embargo, no se inhibe a la autoridad administrativa de motivar sus decisiones, en virtud que la motivación es una exigencia que garantiza la no afectación al derecho de defensa y contradicción. Es por ello que se vuelve necesario que las resoluciones estén sustentadas en las razones fácticas y jurídicas que llevaron a la administración pública a resolver de cierta forma, de modo que la persona las conozca.

Al respecto, se ha verificado que a f. 3223-3254 del expediente administrativo está agregada la resolución de las catorce horas con treinta minutos del 13 de octubre de 2018, en la que la autoridad demandada rechazó la prueba propuesta por la doctora [REDACTED] (en aplicación del artículo 89 del RLEG) por considerar que la misma no cumplía con los requisitos para su admisión al carecer de idoneidad y utilidad para poder controvertir los hechos imputados; justificando que no constaba la fecha a partir de la cual tal profesional tenía asignados los horarios presentados. Sumado a ello, estimó necesario que las constancias establecieran un tiempo determinado, puesto que la infracción que se estaba investigando fue cometida en el año 2014 y no en el año 2015, siendo estas las razones por las que consideró que no tenían vinculación al objeto del procedimiento (...)" -Fs. 8 vuelto del expediente judicial-.

(...) en el expediente administrativo se verificó (f. 404-405) la constancia emitida por el Departamento de Recursos Humanos del HNR, en la que se estableció cuales eran los horarios de trabajo de la doctora [REDACTED] en el HNR en los meses de enero a septiembre y de octubre a diciembre de 2014, cuyo contenido se detalla en el tabla n° 2 (véase tabla 2, página 5 de la sentencia impugnada). Asimismo, a f. 1088 del mismo expediente, se adjuntó la certificación del informe de horarios de trabajo y modificaciones, emitidos por el jefe de Recursos Humanos del ISSS, que contiene los horarios de trabajo de dicha profesional en el ISSS para el año 2014 y que se han expuesto en la tabla n° 3 (véase tabla 3, página 5 de la sentencia impugnada) (...)"

"(...) Con dicha información, es evidente que los horarios de trabajo de la doctora [REDACTED] en el HNR y el ISSS era los mismos, específicamente se advierte que en los meses de enero a septiembre de 2014 sus horarios coincidían de las nueve horas a las once horas, es decir, durante dos horas y en los meses de octubre a diciembre de 2014, la coincidencia de horarios fue los días miércoles desde las doce horas hasta las catorce horas y los días viernes de las diez horas a las once horas (...)" (Resaltado es propio) -Fs. 9 del expediente judicial-.

(...) De todo lo expuesto, se logra corroborar que la demandante sí incumplió en la prohibición ética de artículo 6 literal c) de la LEG, dado que durante el año 2014 devengó más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, debido a que laboró para dos

instituciones de salud (ISSS y HNR) en el mismo horario, sin justificación (...) -Fs. 9 vuelto del expediente judicial-

IV. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

a) Partes apeladas

La licenciada [REDACTED] en el carácter de procuradora de la autoridad apelada, con relación a los motivos planteados por la parte recurrente, en síntesis, manifestó que se opone a los motivos de apelación expuestos, no es cierto que el Juez no haya valorado la prueba ofrecida en sede judicial por la parte demandante (ahora apelante) sobre las constancias de horario laboral extendidas por el Jefe del Servicio de Endocrinología del ISSS el día 05 de febrero de 2015, y del Jefe de Consulta de Endocrinología del HNR el día cuatro de febrero de 2015, ya que en el expediente judicial consta el acta de celebración de audiencia en donde fue admitida dicha prueba y en la sentencia emitida el Juez *A quo* analizó la documentación y luego de analizarla dijo que carecían de utilidad, argumentos que pueden ser advertidos a folios cuatro de la sentencia, por lo tanto, el motivo de impugnación referente a que no se valoró la prueba antes mencionado en primera instancia ha quedado desvirtuado, pues el Juez determinó que no era útil para desacreditar los argumentos por los cuales el Tribunal de Ética Gubernamental sancionó a la doctora [REDACTED] por el deber ético descrito en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Sobre el ofrecimiento de prueba realizado por el apoderado de la parte apelante, no se cumple los requisitos del artículo 117 inciso 2º de la LICA con relación al artículo 514 del CPCM específicamente porque la prueba en segunda instancia debe ser especial y la prueba referida no cumple con los requisitos del artículo 514 del CPCM, por lo tanto, solicita se declare no ha lugar a la admisión de prueba y se confirme la sentencia venida en apelación.

b) Opinión técnica fiscal

El agente auxiliar del Fiscal General de la Republica, licenciado [REDACTED] sostuvo en audiencia única de apelación que el Juez *A quo* analizó la prueba y la valoró de forma correcta, razón por la cual solicitó que se confirme la sentencia venida en apelación y se declare no ha lugar a los motivos de apelación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA CÁMARA

Esta Cámara tomando en cuenta los motivos expuestos por el juzgador en la sentencia recurrida, los argumentos de la parte recurrente y lo manifestado por la autoridad apelada y demás intervinientes, se limitará a analizar si es procedente o no revocar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, tomando en cuenta que en materia impugnativa la congruencia se rige por dos sub-principios: "*Tantum Devolutum, Quantum Apellatum*", es decir, tanto se devuelve como cuánto se apela. Y la "*Nec Reformatio In Pejus*", que consiste en la prohibición para el Tribunal de Alzada de reformar la sentencia recurrida en perjuicio del apelante.

Al respecto, esta Cámara estima necesario realizar ciertas concreciones respecto a temas esenciales planteados para lo cual seguirá el iter lógico siguiente: 1. Sobre la pertinencia y utilidad de la prueba; 2. De la valoración de la prueba. Especial referencia a la prueba documental; y 3. Análisis del agravio planteado.

1. Sobre la pertinencia y utilidad de la prueba.

Los arts. 318 y 319 del CPCM -de aplicación supletoria conforme a lo que establece el art. 123 inc. 1º de la LJCA- contempla los parámetros por lo que debe de regirse el principio de legalidad en materia probatoria, así dichas disposiciones prescriben:

"Pertinencia de la prueba. Art. 318.- No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

Utilidad de la prueba. Art. 319.- No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos."

Al respecto de ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha hecho referencia a los conceptos genéricos relacionados a la prueba: "*Pertinencia es la adecuación entre los hechos objeto del proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste, o sea, que es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema decidendi. La utilidad de la prueba significa que el móvil de verterla en un proceso es el de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción del juez.* Por ende, si una prueba no lleva a ese propósito debe rechazarla el juzgador. -Resaltado es propio- (Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las quince horas cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, con referencia 325-2012).

Siguiendo bajo esa misma línea, Montero Aroca define a la prueba pertinente de la manera siguiente: "*La pertinencia viene referida, no tanto al medio de prueba en sí mismo considerado y entendido como actividad, cuando al hecho que se pretende probarse con el medio de prueba concreto, exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso. La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hacen por las partes en su momento, y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan (...)"*

Respecto a la utilidad de la prueba la define en un sentido negativo: "*(...) la inutilidad de un medio de prueba en sentido estricto puede atenderse a dos tipos de razones: 1º) Cuando el medio probatorio no es adecuado para verificar con él las afirmaciones de hecho que pretenden ser probadas por la parte, esto es, cuando el medio es inadecuado respecto del fin que se persigue (...); y, 2º) Cuando el medio de prueba propuesto es superfluo (...)"*. Montero Aroca. "*La Prueba*" Colección: Cuadernos de derecho judicial. Consejo General del Poder, Madrid, 2000, págs. 293 a 295.

Ahora bien, se han abordado puntos jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a la pertinencia y utilidad de la prueba que ya eran aplicados en esta Jurisdicción, y aunque no estaba

en vigencia al momento de los hechos, sin embargo, para efectos aclarativos con la entrada en vigor de la Ley de Procedimientos Administrativos, la cual tiene como consideración establecer la existencia de normas claras y uniformes, sin perjuicio de la especialidad propia de algunas materias que rijan la actividad de la Administración Pública, tal es el caso el procedimiento administrativo sancionatorio ventilado en el Tribunal de Ética Gubernamental, en relación a los medios de prueba prevé en el art. 106 lo siguiente:

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos.

Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común.

El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada. (Resaltado es nuestro).

2. Sobre el sistema de valoración de prueba aplicable al caso.

Esta Cámara en las sentencias NUE 00221-19-ST-CORA-CAM de fecha veinte de febrero de dos mil veinte y NUE 00088-19-ST-CORA-CAM de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, ha sostenido un criterio sobre la valoración de la prueba a partir de lo estipulado en el art. 52 de la LJCA que prescribe:

“Los hechos alegados podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que fueren legales, pertinentes y útiles.

En ningún caso podrá pedirse declaración de parte a la autoridad demandada.

Al momento de dictar Sentencia, el Tribunal valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La prueba documental se valorará de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.” (Resaltado es propio)

Asimismo, el art. 416 de del CPCM -de aplicación supletoria conforme a lo que establece el art. 123 inc. 1° de la LJCA- prescribe: *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”.*

Ahora bien, al analizar el sistema de valoración de la prueba instaurada por el Art. 416 CPCM, denotamos que es un sistema mixto, puesto que, junto a las reglas de la sana crítica, se establecen los parámetros para valoración de la prueba documental *-tasada-*.

En ese orden de ideas los autores como Marcelo Midón sostienen que: *“Cuando las pruebas han sido producidas, hay que valorarlas. El juez se enfrenta a ellas, las contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos. Pero esa contemplación puede llevarse a cabo con arreglo a tres diversos sistemas, a saber:(...) 3. La sana crítica o sistema mixto. (...) la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba por el juez caracterizado por el hecho que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador; que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros (...)”* (Midón, Marcelo S., (coord.) y otros, Tratado de la Prueba, 1ª Ed., Librería de La Paz, Argentina, 2007, pág. 212-213).

Sobre el tema en comento, la Sala de lo Civil ha pronunciado en sentencia de fecha 11/VIII/2017, proceso referencia 465-CAC-2016 que: *“...es oportuno tener claro, que el sistema de libre apreciación de la prueba, implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnimoda apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica. Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica y en definitiva, en las máximas de la experiencia.(...) Así, el jurista Juan Montero Aroca y otros, en su obra “El Nuevo Proceso Civil”, nos ilustra respecto al tema del sistema de valoración de la sana crítica, que dicha libertad utiliza la fórmula de reglas propias de ésta, consistiendo en realizar una valoración libre, lo que no equivale a prueba discrecional, sino razonada. (...)”* (el resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, si bien por regla general conforme al art. 216 inciso 2º del CPCM, impera el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, este sistema tiene su excepción con respecto a la valoración de la prueba documental, la que se regirá por el sistema de valoración de prueba de la tarifa legal o prueba tasada, como lo establece el art. 416 inciso 2º del CPCM.

3. Análisis del agravio planteado.

Sobre el motivo de impugnación, plantea el procurador de la señora [REDACTED], que el Juez *A quo* omitió valorar elementos de prueba documental que fueron ofrecidas y admitidas, consistentes en dos constancias de horarios, una emitida en fecha cinco de febrero de dos mil quince por el doctor [REDACTED], Jefe del Servicio de Endocrinología del Instituto Salvadoreño del Seguro Social -ISSS-, y la segunda emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil quince por el doctor [REDACTED], Jefe de Consulta de Endocrinología del Hospital Nacional Rosales.

Con los elementos de prueba documental se pretendió desvirtuar la infracción cometida por la señora [REDACTED] a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la LEG, en el sentido de tratar de demostrar un hecho en el cual no había similitud o traslape de horarios laborales de la señora [REDACTED] en el ISSS y el HNR de la siguiente manera:

Institución	Días de la semana	Horario
ISSS	Lunes a Jueves	7:00 am a 11:00 am
	Viernes	7:00 am a 9:00 am 1:00 pm a 3:00 pm
HNR	Lunes a Jueves	11:15 am a 13:15 pm
	Viernes	9:15 am a 11:15 am

Al respecto, tal como este Tribunal ha advertido previamente, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador fueron ofrecidas las constancias referidas (fs. 90 y 91 del expediente administrativo), la cuales por no contener información precisa desde que fecha la señora [REDACTED] inició con los horarios indicados en las constancias, el Tribunal de Ética Gubernamental en la resolución del tres de octubre de dos mil dieciocho (fs. 3,223 a 3,254 del expediente administrativo) determinó que dicha prueba no era útil.

En ese mismo sentido, en la página cuatro de la sentencia apelada el Juez *A quo* realizó similares consideraciones sobre la prueba antes mencionada, ya que fue admitida a la parte demandante (fs. 19 y 20 del expediente de primera instancia), no obstante, advirtió que dichas constancias no proveen de certeza a cerca del periodo en el cual la doctora [REDACTED] desempeñaba sus funciones en los horarios detallados en tales elementos probatorios y por no proporcionar datos para determinar que en el año 2014 (*año en el que ocurrió la conducta comisiva por la apelante*) consideró que dichos elementos de prueba carecían de utilidad.

El criterio adoptado por el Juez *A quo* es compartido por esta Cámara, partiendo de la premisa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio a la señora [REDACTED] como presunta infractora, se le proporcionaron todas las garantías a efecto de asegurar sus derechos, entre ellos cabe destacar, a ser oída y alegar su defensa frente al procedimiento sancionatorio, es decir, a presentar alegatos y aportar pruebas; por otra parte, en el proceso contencioso administrativo, en principio puede admitirse que la carga de la prueba le pertenece al demandante y es quien tiene la obligación de desvirtuar la presunción de validez que poseen los actos administrativos, en este caso un acto de gravamen emitido por el Tribunal de Ética Gubernamental contra la señora [REDACTED].

Ahora bien, en ambos supuestos, tanto en sede administrativa y sede jurisdiccional, la aportación de prueba no significa que el impetrante pueda ofrecer para su admisión y producción cualquier medio probatorio, pues para ello es necesario que cumpla con ciertas condiciones como

la *utilidad de la prueba*, pues se afirma que la utilidad o relevancia es un presupuesto que hace alusión a la idoneidad del uso de un determinado medio de prueba para el establecimiento de un extremo de la tesis propuesta.

En el presente caso, sí existe una valoración realizada por el Juez *A quo* y que es compartida por este Tribunal, pues de la simple lectura de las constancias se advierte que presentan vacíos en su información, ya que no relacionan desde que periodo la señora [REDACTED] estuvo desempeñando los horarios laborales en el ISSS y el HNR, pues debido a la fecha de emisión de los documentos se entiende que dichos horarios estaban vigentes para el año 2015, en consecuencia las constancias no tenía la suficiente idoneidad y eficacia para demostrar la tesis expuesta por la parte apelante que era desvirtuar su responsabilidad en una de las prohibiciones a la ética contenida en el art. 6 letra c) de la LEG, por haber devengado más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, ya que laboró en dos instituciones de salud -ISSS y HNR- en el mismo horario sin justificación durante el año 2014; por ello deberá desestimarse este punto de agravio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y lo establecido en los artículos 1, 2, 18, 172 y 219 de la Constitución de la República; 1, 4 inciso 1º, 112, 113, 115, 117 inciso 4º y 123 inc. 1º de la LJCA; 2, 14, 316, 510 y 515 del CPCM; y 1, 2, 11 y 59 de la LCAM; y 2 de las DTPA; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:**

1. **SE CONFIRMA** la sentencia emitida a las nueve horas treinta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil veinte, por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, por las razones que antes se plasmaron.

2. **OPORTUNAMENTE REMÍTASE** el proceso venido en apelación al Juzgado de origen, con las certificaciones de Ley; y librese las comunicaciones oficiales respectivas; en consecuencia, **ARCHÍVESE**; y

3. **NO HAY CONDENA EN COSTAS.**

HÁGASE SABER.

[REDACTED]

PRONUNCIADA POR LA SEÑORAS MAGISTRADAS DE LA CÁMARA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA SUSCRIBEN.

[REDACTED]

20-AP-2021-5
YIGOVER
M2/R3/XR

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental **ACLARA:** que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

